



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00377
Demandante: Alberto Carbone Doria¹
Demandado: Municipio de Montería²
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día jueves (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30PM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Por Secretaria, se requerirá al Instituto de Medicina Legal-Seccional Córdoba-Unidad Básica de Montería, para que remita el dictamen pericial en el que se indique si con los exámenes realizados el 24 de junio de 2017 por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y por la Clínica Zayma SAS al señor Alberto Carbone Doria identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.826.363, se puede determinar que no presentaba alcoholemia el día 23 de junio de 2017 a las 11:40 P.M. Dicho dictamen fue decretado en la audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2022 y solicitado a través del Oficio N° 166 de fecha 15 de julio de 2022, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha:
19 DE MAYO DE 2.023.

¹ Eliecerdoria@gmail.com ; abogadodoriaferrereliecer@gmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co

³ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa

Radicado: 23.001.33.33.003.2018-00202

Demandante: Tomas Martínez López y Otros¹

Demandado: Invias, Departamento de Córdoba, Municipio de Santa Cruz de Lorica, Municipio de Purísima de la Concepción²

Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, La Previsora S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A.³.

Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, ordenó oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que rindieran un informe detallado sobre lo siguiente:

1. ¿Quién es el responsable del mantenimiento de la vía entre el Municipio de Lorica y el Municipio de Purísima?
2. ¿Cómo es y cómo ha sido el estado físico de la malla vial en los últimos 5 años?
3. ¿Cuándo fue la última vez que se destinaron recursos nacionales para realizarle mantenimiento a la vía que conduce entre el municipio de Lorica y el Municipio de Purísima, y en que tramo específicamente fueron invertidos dichos recursos?
4. ¿Quién es el responsable de la iluminación de la vía que conduce del Municipio de Lorica al Municipio de Purísima?

Asimismo, para que informará sobre lo siguiente:

1. ¿Informe hasta qué punto o kilometro llega el perímetro perteneciente al Municipio de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Malla Vial que conduce de esta municipalidad, al Municipio de Purísima de la Concepción (Córdoba)?
2. ¿Informe cuáles son los corregimientos que hacen parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica?
3. ¿Informe quién es el responsable de la iluminación de la Malla Vial que conduce de Santa Cruz de Lorica al Municipio de Purísima de la Concepción (Córdoba)?

¹ andresossamontoya@gmail.com

² fperez@invias.gov.co ; njudiciales@invias.gov.co ; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co ; fsajaud@hotmail.com ; irescobar77@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; victoriagroup.principal@gmail.com

³ alba.gulfo@juridicaribe.com ; notificaciones@juridicaribe.com ; lillyaycardiabogados@gmail.com



4. ¿Informe en la carretera que de Santa Cruz de Lorica conduce a Purísima, las Coordenadas 9° 14'26?9"N 75°45'11.7"W. se encuentran en jurisdicción de cuál de los dos municipios?

Observa el Despacho, que la prueba solicitada fue allegada y reposa en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, del documento allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso. Por lo que se,

II. RESUELVE

CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesos judiciales SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁴
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha:
19 DE MAYO DE 2.023.

⁴ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00152
Demandante: Diana Esther Arteaga Payares y otros¹
Demandado: Municipio de Cotorra – Electricaribe SA EPS en Liquidación²
Llamado en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.³.
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Daniel David Benavraham identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.940.239 y portador de la tarjeta profesional N° 305.954 para actuar como apoderado judicial de Electricaribe SA EPS en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁴
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha:
19 DE MAYO DE 2.023.

¹ Rsaabogados1664@gmail.com ; rsa.abogados@hotmail.com

² Danieldavid7@yahoo.com ; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co ; jaimepaezcantero@hotmail.com ; alcaldia@cotorra-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@cotorra-cordoba.gov.co

³ Jesika.galeano@juridicaribe.com ; notificaciones@juridicaribe.com

⁴ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



2



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00134
Convocante: Francisco Javier López Hernández¹
Convocado: Municipio de Purísima²
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Francisco Javier López Hernández y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

¹ pachito.arteaga.2015@gmail.com

² notificacionjudicial@purisima-cordoba.gov.co



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Francisco Javier López Hernández y el Municipio de Purísima, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

En Oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, el Municipio de Purísima negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al señor Francisco Javier López Hernández³. Para efectos de contabilizar el término de caducidad, el Despacho tomará la fecha de su expedición como fecha de su notificación pues se desconoce en qué fecha ocurrió esta.

Con base en lo dispuesto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, es decir, hasta el 23 de enero de 2023⁴. Como la conciliación extrajudicial fue radicada el 17 de enero de 2023⁵, no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el Oficio de fecha 21 de septiembre de 2022 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

³ Folios 17 a 18 del documento N° 01 del expediente.

⁴ El 22 de enero de 2023 fue domingo, día inhábil; razón por la que el término de caducidad finalizó el día hábil siguiente, es decir, el 23 de enero de 2023.

⁵ Folios 49 a 51 del documento N° 01 del expediente.



2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías⁶; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que el señor Francisco Javier López Hernández otorgó poder al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza con facultad para conciliar⁷, y el señor Néstor Manuel Lemus Paternina⁸ otorgó poder a la doctora Justa Rosa Escobar con facultad para conciliar⁹.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento¹⁰. Sobre la forma como se

⁶ Folios 133 a 138 del documento N° 01 del expediente.

⁷ Folios 56 a 57 del documento N° 01 del expediente.

⁸ Alcalde del Municipio de Purísima.

⁹ Folios 107 a 109 del documento N° 01 del expediente.

¹⁰ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.



contabiliza dicho término, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 indicó:

“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

Se encuentra acreditado que el 13 de febrero de 2020, el señor Francisco Javier López Hernández solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías¹², las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 037 de fecha 18 de febrero de 2020¹³. Como dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 21 de mayo de 2020¹⁴, el Despacho considera pertinente aplicar la segunda regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

La Resolución N° 037 de fecha 18 de febrero de 2020 quedó en firme el 8 de junio de 2020; sin embargo, las cesantías definitivas fueron canceladas el 18 de marzo de 2021¹⁵, de lo que se advierte que el Municipio de Purísima incumplió el término para ello:

Vencimiento del término	Fecha de pago
14/08/2020 ¹⁶	18/03/2021

¹¹ Artículo 69 CPACA.

¹² Folio 15 del documento N° 01 del expediente.

¹³ Folios 37 a 46 del documento N° 01 del expediente.

¹⁴ Folio 110 del documento N° 01 del expediente.

¹⁵ Folio 21 del documento N° 01 del expediente.

¹⁶ Fecha en que se cumplen los 45 días hábiles para cancelar las cesantías contados a partir del 8 de junio de 2020.



Por lo anterior, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	15/08/2020 a 17/03/2021= 215 días
Sueldo básico diario en el 2020 ¹⁷	\$1.678.801/30= \$55.960.03
Sanción moratoria	\$55.960.03*215 días= \$12.031.407,16

Como el monto acordado entre las partes¹⁸ es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de marzo de 2023 entre el señor Francisco Javier López Hernández y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición del convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de marzo de 2023 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes, a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería¹⁹ y a la Contraloría General de la República²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ²¹
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 017** de fecha:
19 DE MAYO DE 2023.

¹⁷ Folio 47 del documento N° 01 del expediente.

¹⁸ \$11.516.568 (Folios 133 a 144 del documento N° 01 del expediente).

¹⁹ mjojeda@procuraduria.gov.co

²⁰ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

²¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.